



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00218-00. Divorcio - JHONATTAN HERRERA MAYOR VS YAMILETH SILVA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez informando la contestación extemporánea de demanda realizada por el extremo pasivo. Sírvase proveer.

Cali, 25 de marzo de 2021

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veinticinco (25) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose revisado las actuaciones aquí surtidas y la constancia precedente, entre ellas, la parte demandante informa que procedió a notificar del presente proceso a la demandada allegando captura de pantalla del correo remitido a la misma, empero no consta en el mismo que se dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo final del numeral 3° del artículo 291 es decir que «el iniciador recepcionó acuse de recibo¹ » como lo ha decantado en sus pronunciamientos la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, atendiendo que el extremo pasivo a través de apoderada judicial allegó memorial poder de la demandada “*para notificarme del auto admisorio de la demanda de cesación de efectos civiles por divorcio*”² así como posteriormente remitió la contestación de la demanda y formuló demanda de reconvenición, por lo cual se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. que reza :

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta

¹ (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

² Memorial de fecha 12 de enero de 2021 hora 9:29pm.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00218-00. Divorcio - JHONATTAN HERRERA MAYOR VS YAMILETH SILVA GOMEZ

concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Subraya del despacho).

En consecuencia, considera la notificación por conducta concluyente de la señora Yamileth Silva Gómez, a través de apoderada judicial, se reconocerá personería a la togada, indicando que una vez notificada esta providencia inicia el cómputo del término que tiene la parte demandada para pronunciarse frente a la misma.

Por otra parte, se glosará el escrito de presentado por el extremo acto en el que informa al despacho la cuantía del referido proceso, conforme fue requerido en proveído No. 1236 del 15 de diciembre de 2020., así como la contestación de la demanda y la demanda de reconvención formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, la cual se le dará trámite una vez finalice el término de traslado de la demanda.

Por lo anterior, y encontrándose trabada la Litis, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO. TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Yamileth Silva Gómez, correo electrónico: ysilva@icesi.edu.co, a partir de la notificación del presente auto, tal como lo establece el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la doctora Aida María Elena Gallardo Mejía, con T.P. No. 18359 del C. S. de la J., correo electrónico: mgallardo_mejia@yahoo.com.mx, para actuar como apoderada judicial de la señora Yamileth Silva Gómez, en los términos y para los fines otorgados en el memorial poder.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00218-00. Divorcio - JHONATTAN HERRERA MAYOR VS YAMILETH SILVA GOMEZ

TERCERO. REMITASE por Secretaría el expediente digital para que la parte se pronuncie al respecto.

CUARTO. GLOSAR para que obre y conste el memorial allegado por la parte actora en el cual da cumplimiento a lo ordenado en el proveído No. 1236 del 15 de diciembre de 2020.

QUINTO. GLOSAR la contestación de la demanda y la demanda de reconvención formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, a las cuales se le dará trámite una vez finalice el término de traslado de la demanda.

SEXTO. COMINAR a las partes del proceso para que en lo sucesivo, den estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, comunicándose entre las partes los memoriales radicados al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 53 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

26 MARZO 2021

La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

04

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424673dec47615e4be2b840dc233aec28f03edf2b8398844336cfefdb4ebd373**

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868
Ext.: 2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página 3 de 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00218-00. Divorcio - JHONATTAN HERRERA MAYOR VS YAMILETH SILVA GOMEZ

Documento generado en 25/03/2021 03:43:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>